

SEÑOR:

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E.

S.

D.

REF: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y
EXTRACONTRACTUAL.

RAD. 680013103011-2019-00231-00

DEMANDANTE: EDINSON ALEJANDRO PEÑA SAAVEDRA Y OTROS.

DEMANDADOS: ELGA JOHANA ARDILA REYES Y OTRO.

YANETH LEÓN PINZÓN, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 28.168.739 de Guadalupe, Sder. y T. P. No. 103.013 del C. S. de la J., con domicilio en la ciudad de Bucaramanga, obrando en mi condición de apoderada de la señora **ELGA JOHANNA ARDILA REYES**, identificada con cédula de ciudadanía número 37.542.502 expedida en Piedecuesta, quien actúa como demandada dentro del proceso de la referencia y según poder que adjunto, estando dentro del término legal me permito dar contestación a la demanda de la siguiente forma:

1.- SOBRE LAS DECLARACIONES Y CONDENAS.

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones encaminadas a declarar la responsabilidad de mi mandante y en consecuencia se pretenda condenar por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales o de cualquier otro orden, causados presuntamente a la parte demandante.

Es por ello que solicito desde ya al Señor Juez, que, al momento de proferir la respectiva sentencia, ésta sea desestimatoria de las pretensiones de la demanda y que concomitante con tal pronunciamiento la sentencia que ponga fin a este proceso se profiera en favor de mi representada.

DE LA ACCIÓN CONTRACTUAL:

A LA PRIMERA, La rechazo. Mi representada no debe ser declarada civil, solidaria y contractualmente responsable por lo hechos ocurridos el día 23 de mayo de 2018, el lamentable suceso en que se vio involucrada mi mandante no es mas que una situación originada por la condiciones de la vía, la cual fue utilizada por averías en la vía principal, vía esta que no contaba con la señalización adecuada y adicionalmente a la imprudencia de otro conductor que le quita la prelación en la pendiente, originando estas situaciones el accidente, donde también resultó lesionada mi mandante. Se menciona que el vehículo de placas WFD095 contaba con pólizas **RCE SERVICIO PÚBLICO** número **AA000252** y póliza **R.C CONTRACTUAL** número **AA000251** contratadas con la compañía aseguradora **LA EQUIDA SEGUROS O.C.**, las cuales amparaban este tipo de eventos, razón por la cual en el hipotético caso en que se demuestre dentro del plenario

responsabilidad en cabeza de mi prohiada, es la compañía aseguradora quien debe indemnizar a los demandantes, en razón a los contratos de seguro suscrito entre las partes.

A LA SEGUNDA. El rechazo. Mi mandante no debe resarcir daños y perjuicios a los demandantes, y mucho en las cuantías expuestas por el apoderado. Dentro del mencionado daño emergente, se debe probar su causación y que efectivamente dichas sumas salieron de su pecunio. Respecto del lucro cesante futuro, se equivoca el actor en realizar una tasación en razón a la pérdida de capacidad laboral dictaminada por la junta regional de calificación de invalidez, como se ha reitera, la menor no esta sufriendo un menoscabo laboral y mucho menos un detrimento patrimonial, en este momento no se tiene certeza del rol laboral de la menor. Respecto de los perjuicios extrapatrimoniales daño moral y daño a la vida de relación estos deben ser probados no basta con su mera enunciación.

A LA TERCERA. NO ES TECNICAMENTE UNA PRETENSIÓN. El pago de honorarios (agencias en derecho) y costas procesales son una consecuencia procesal que acarrea la parte que resulte vencida en la Litis.

DE LA ACCIÓN EXTRA CONTRACTUAL:

A LA CUARTA, La rechazo. Mi representada no debe ser declarado civil, solidaria y extracontractualmente responsable por los daños y perjuicios extrapatrimoniales alegados por los demandantes, por hechos ocurridos el día 23 de mayo de 2018.

QUINTA, la rechazo. Los demandante pretenden el reconocimiento del perjuicio inmaterial en la modalidad moral para cada una de la victimas indirectas en cuantía de 72.000.000 millones de pesos, no es de recibo que se pretenda un reconocimiento en esta medida, la cual supera a todas luces las tasaciones hechas en caso similares al que nos ocupa, así mismo, no basta con mencionar que se ha generado un dolor e impotencia a acusa de las lesiones sufridas por los dos menores, esta afectación tanto a padres, hermanos, abuelos y tíos, debe ser probada y demostrada, con el fin de que el fallador tenga un criterio objetivo sobre su real causación.

SEXTA. NO ES TECNICAMENTE UNA PRETENSIÓN. El pago de honorarios (agencias en derecho) y costas procesales son una consecuencia procesal que acarrea la parte que resulte vencida en la Litis.

2.- HECHOS

1.-PRIMERO. Se admite. En lo que respecta al transporte de los menores desde su domicilio a la escuela normal superior de Piedecuesta y viceversa, labor que fue cumplida por mi mandante en debida forma, cumpliendo a cabalidad el transporte de los menores.

2.-SEGUNDO. No se admite. el día 23 de mayo de 2018 como de costumbre la señora ELGA JOHANA ARDILA REYES, recogió a los menores en su domicilio y continuo con la ruta escolar con destino a la Escuela Normal Superior de Piedecuesta, semanas antes al accidente por obras en la vía se debía tomar otra vía para continuar la ruta, el hecho que nos trae aquí se originó por el estado de la vía, ya que es un sitio pendiente y angosto, la señora ELGA JOHANA subía y otro carro bajaba quitándole la prelación, razón por la cual el vehículo conducido por ella se rueda siendo inevitable para ella detenerlo.

3.-TERCERO. No se admite. la conductora del vehículo inmediatamente después del hecho toma el control de la situación dando prioridad a los menores, los sentó al lado de la vía los revisó y preguntó sobre su estado de salud, los tranquilizó y espero la llegada de las autoridades, los menores manifestaron estar bien y preocupados por no llegar tarde a su colegio, razón por la cual la señora ELGA, llamó a un compañero quien estuvo pendiente de la situación y llevo a los niños a su colegio, posterior a ello fue ella quien llamo asistencia médica para los menores quienes fueron atendidos en la institución educativa y trasladados al HIC.

4.-CUARTO. No se admite. como se manifestó anteriormente, la señora ELGA llamó asistencia medica con el fin de que los menores fueran revisados, como ocurrió, en ningún momento este llamado se hizo por sugerencia de algún padre, se debe tener en cuenta que la conductora también se encontraba lesionada pero primaron los menores para ella, estuvo atenta a su estado de salud física y emocional, los llevo a un lugar seguro y llamo asistencia médica y pidió colaboración a un compañero mientras ella se hacia cargo de los trámites en el sitio del accidente e inmediatamente llamo a todos los padres para ponerlos al tanto de la situación, es apenas obvio que los padres se alteren al saber que sus hijos se vieron envueltos en un accidente de tránsito, pero mal haríamos en imputar un descuido o falta de precaución por parte de la conductora del vehículo de transporte escolar, cuando su actividad le exige tanta responsabilidad, igualmente ningún ser humano esta exento de sufrir un impase como el que nos trae hoy aquí.

5.-QUINTO. No se admite. las personas que arribaron al Colegio para revisar a los menores establecieron que los menores se encontraban bien, pero debían ser valorados en centro médico para descartar lesiones que no podían ser determinadas a simple vista y más cuando lo menores manifestaban sentirse bien, por esta razón fueron llevado al HIC.

6.-SEXTO. Se admite. Los menores fueron valorados por el Instituto de medicina legal y ciencias forenses, dictámenes aportados.

7.-SEPTIMO. No se admite. El apoderado allegó un dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, sin embargo, se debe analizar el alcance de dicho dictamen toda vez que se trata de una menor de edad, que

para la fecha no desempeña ningún rol laboral y más cuando dentro del dictamen de medicina legal se consigna "*secuelas médico legales perturbación funcional del órgano de la locomoción de carácter transitorio*".

8.-OCTAVO. No se admite. Como se mencionó anteriormente se debe estudiar el alcance de dicha calificación, la cual fue solicitada por la fiscalía como apoyo científico dentro de proceso penal, adicionalmente medicina legal estableció una secuela de carácter transitorio, razón por la cual no estamos de acuerdo, en que se pretenda un lucro cesante futuro tomado como base esta calificación, primero porque no se encuentra probado que dicha calificación interfiera en su rol laboral futuro, nos encontramos ante una mera expectativa, y mas cuando para medicina legal su secuela es transitoria, es decir mejorara con el tiempo.

9.-NOVENO. No se admite. Los gastos generados por servicios médicos derivados del accidente de tránsito se encuentran cubiertos por el SOAT.

10.-DECIMO: No se admite. Como consecuencia del accidente de tránsito el núcleo familiar de la menor no se vio opacado, el perjuicio moral como lo indica la jurisprudencia es aquel dolor interior que sufre la víctima directa y sus familiares, pero no con ello se puede decir que todos los familiares están llamados a reclamar tal perjuicio, la parte demandante debe demostrar y probar que dicho perjuicio se causó y demostrar al juez su magnitud, no basta únicamente con mencionarlo y referir que su padre, hermanos, abuelos y tíos se vieron afectados en la magnitud aquí señalada.

11.- DECIMO PRIMERO: No se admite. no se observa en el plenario prueba alguna que demuestre el cambio brusco al que se refiere el apoderado, respecto de las condiciones de vida de la menor que la haya obligado a cambiar su estilo de vida, y más cuando las secuelas médico legales definitivas indican una perturbación de carácter transitorio.

12.- DECIMO SEGUNDO: Se admite. Se aporta copia del derecho de petición aludido.

3.- OBJECCIÓN A LA ESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS

Señor juez dentro del término del traslado de la demanda y en concordancia con el artículo 206 del C.G.P., **OBJETO**, la estimación de los perjuicios hecha por el Demandante, ya que no existe responsabilidad solidaria ni de ningún otro tipo por parte de mi poderdante.

Teniendo en cuenta la legislación colombiana y lo preceptuado por el Código General el Proceso respecto del perjuicio o daño que da lugar a una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, es objetivo y cuantificable. Ni su existencia ni su cuantía dependen de la mera voluntad de las personas, ni están sometidos al vaivén de su opinión. Por ello, al momento de estimar su valor, no se

puede proceder de manera subjetiva, caprichosa o arbitraria, sino que es menester actuar de manera razonada, como lo exige la ley, razón por la cual es deber de quien solicita una indemnización probar lo que esta exigiendo. La cuantía de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales pregonada por la parte activa, no puede ser considerada como prueba de sus pretensiones.

Más cuando se realiza una tasación de un lucro cesante futuro tomado como base un dictamen de la Junta Regional de calificación de invalidez que contraria lo contenido en los dictámenes de Medicina Legal y ciencias Forenses.

4.- FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE MERITO.

4.1. SOBRESTIMACIÓN DEL PERJUICIO EN LA MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE:

Se fundamenta la anterior excepción en el hecho que dentro del plenario no obra prueba idónea que permita establecer que los perjuicios acá replicados correspondan a los que se hubiesen podido ocasionar, en relación con el daño material pretendido que como se puede observar en el libelo demandatorio se tasó en cuantía de \$4.054.000, los cuales corresponden, según el actor a gastos por enfermera o cuidadora por valor de \$2.800.000 mcte. y la suma de \$1.254.000 mcte. por servicio de transporte, aportando unas constancias como prueba de dichos gastos, no se anexa documento alguno que de cuenta que el dinero salió del pecunio del señor EDINSON ALEJANDRO PEÑA SAAVEDRA.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 28 de junio de 2000 hace un análisis sobre el daño emergente, el cual *abarca la perdida misma de elementos patrimoniales los cuales hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento del pasivo*. La jurisprudencia en estos casos señala que sólo serán indemnizables los "gastos razonables" y que el perjudicado no puede aprovechar la situación para incurrir en mejoras o gastos excesivos sobre el bien o patrimonio dañado.

La decisión de contratar servicios de enfermería y/o cuidadora y transporte en la forma en que se hizo, no es de recibo ya que no es posible que se pretenda el pago de una cuantía de 2.800.000 por cuidados de 35 días, manifestando que se pagaban diariamente 80.000.000 mil pesos a la enfermera, esta cuantía debe probarse.

Ahora respecto del servicio de transporte no se acepta dicha pretensión, ya que no basta con la mera enunciación que se hace en el documento adjunto, para decirse que se causaron dichos pagos, llama la atención de esta apoderada que los documentos mencionados como CONTANCIAS sean iguales, tanto para la enfermera como para el servicio de transporte, estos documentos deben ratificarse y demostrarse que su contenido es cierto.

Entonces los valores pretendidos como daño emergente no poseen pruebas que puedan sustentar su dicho, solo es indemnizable el perjuicio que proviene de un daño real y cierto.

4.2- SOBREESTIMACIÓN DEL PERJUICIO DENOMINADO LUCRO CESANTE FUTURO:

Esta estimación debe ser debatida y analizada rigurosamente por el despacho a fin de no incurrir en errores y detrimentos patrimoniales, como lo ha dicho la Corte Constitucional, únicamente se debe indemnizar el daño y sólo el daño, o como expone *"...el resarcimiento del perjuicio, debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado, más no puede superar el límite."*

Empecemos por precisar el concepto de capacidad laboral, y para ello acudamos al Decreto 917 de 1999 que en su artículo 2º dice: *"Se entiende por capacidad laboral del individuo el conjunto de las habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social, que le permiten desempeñarse en un trabajo habitual."*

Ahora veamos en qué consiste la "calificación de la pérdida de la capacidad laboral". En la Sentencia T – 332 de 2015 la Corte Constitucional la definió como *"un mecanismo que permite fijar el porcentaje de afectación del "conjunto de las habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social, que le permiten al individuo desempeñarse en un trabajo habitual"*

La jurisprudencia ha declarado en múltiples oportunidades que cuando se trata de daños sufridos por menores de edad no hay lugar al reconocimiento del lucro cesante por unos posibles ingresos del menor, dado que los mismos son eventuales y no podría afirmarse-ni probarse-con certeza, que el menor habría alcanzado una vida productiva.

La menor Giselle Kamila Peña Hurtado fue calificada por la junta regional de Calificación de invalidez, ente que le determinó una pérdida de la capacidad laboral del 13.50 %, sin embargo se debe analizar dicha calificación y para ello es importante que los galenos encargados de este pericia acudan al despacho para aclarar dudas a este respecto y más cuando esta calificación fue solicitada por la fiscalía como apoyo científico, se debe dejar claro que para medicina legal la secuela padecida por la menor es de carácter transitorio, lo que significa que su cuerpo mejorara con el paso del tiempo, entonces se debe indagar el alcance de dicha calificación, adicionalmente no se ha demostrado que la menor haya sufrido cambios en su rol comportamental, situación esta que podría verse como una afectación en su futuro laboral, mas cuando el accidente objeto de esta demanda se presentó cuando la menor apenas tenía 12 años.

4.3. RUPTURA DEL NEXO CAUSAL POR EL HECHO DE UN TERCERO:

A este respecto ha establecido la jurisprudencia:

"Por otra parte, en relación con la causal de exoneración consistente en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la misma se con gura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado en manera alguna con la actuación de aquél". (Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2008, expediente 16530. Ver en mismo sentido: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 18 de febrero de 2010, expediente 17179).

"Para que pueda predicarse una responsabilidad es necesario que concurran el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador".

En las circunstancias que rodearon el accidente de tránsito objeto de esta demanda se observa una situación que encuadra perfectamente con la ruptura del nexo causal como lo es el hecho de un tercero, esto es el actuar del conductor del vehículo que le quitó la prelación a la señora ELGA JOHANA ARDILA cuando subía la vía al mando del vehículo de placas WFD095, ocasionando que, por las condiciones del tramo en pendiente, el vehículo se rodara.

Para el Honorable Consejo de Estado "El elemento de responsabilidad "nexo causal" se entiende como la relación necesaria y eficiente entre la conducta imputada y probada o presumida, según el caso, con el daño demostrado o presumido. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona como producto de su acción o de su omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa a efecto, no simplemente desde el punto de vista fáctico sino del jurídico. Sobre el nexo de causalidad se han expuesto dos teorías: la equivalencia de las condiciones que señala que todas las causas que contribuyen en la producción de un daño se consideran jurídicamente causantes del mismo, teoría que fue desplazada por la de causalidad adecuada, en la cual el daño se tiene causado por el hecho o fenómeno que normalmente ha debido producirlo. Dicho de otro modo, la primera teoría refiere a que todas las situaciones que anteceden a un resultado tienen la misma incidencia en su producción y, en consecuencia, todas son jurídicamente relevantes, pues "partiendo de un concepto de causalidad natural, todas las condiciones del resultado tienen idéntica y equivalente calidad causal".

De acuerdo con lo anterior, es claro que la causa eficiente y determinante del accidente de tránsito fue el actuar del conductor del vehículo que venia bajando por la calle 1C y sin ninguna precaución le quita la prelación a mi mandante, quien ya estaba terminado de subir, generando la situación que nos ocupa, su

imprudencia y falta de cuidado fue la causa determinante del hecho dañoso, por tanto, resulta pertinente exonerar a mi representada de responsabilidad y denegar las pretensiones de la demanda, más cuando dicho conductor se fue del lugar al ver lo ocurrido.

4.4.- EXCEPCION GENERICA.

De conformidad con lo previsto en la normatividad procesal civil, ruego al señor juez, declarar probadas las anteriores excepciones y o cualquier otra que resulte acreditada.

Sean los anteriores argumentos más que suficientes señor Juez para que en el momento de dictar sentencia se den por probadas las excepciones de mérito propuestas, se nieguen in íntegrum las pretensiones de la demanda y se condene en costas a la parte accionante.

5.-PRUEBAS

Para acreditar procesalmente los hechos y circunstancias jurídicas que fundamentan las excepciones propuestas, comedidamente me permito solicitar al Señor Juez tener en cuenta y decretar las siguientes pruebas:

5.1. DOCUMENTALES:

- Poder otorgado a mí por la señora ELGA JOHANA ARDILA REYES (demandada).

5.3. TESTIMONIALES:

INTERROGATORIO DE PARTE:

- Solicito al Sr. Juez, se decreten los interrogatorios a todos los demandantes, según lo establece el artículo 198 del Código General del Proceso.

PRUEBAS PERCIALES APORTADAS POR EL DEMANDANTE:

- Solicito respetosamente al señor juez se sirva citar a los doctores:

MYRIAM BARBOSA ZARATE, SERGIO EDUARDO AYALA MORENO Y JEANNETTE DURAN SALAZAR, médicos que participaron en la calificación de pérdida de la capacidad laboral de la menor GISELLE KAMILA HURTADO, con el fin de que depongan el alcance de dicha calificación, criterios tenidos en cuenta por los galenos al realizar el abordaje de la menor y sobre todo para que nos ilustren si dicha calificación es definitiva o por la edad de la menor es viable una calificación posterior, más cuando en este momento no se está afectado ningún rol laboral.

Personas estas que podrán ser notificadas en la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DE SANTANDER, ubicada en la carrera 37 # 44-74, Bucaramanga.

- Solicito se cite al Dr. MARIO RENDON VESGA, profesional especializado forense, persona esta que realizó el dictamen médico legal definitivo a la menor GISELLE KAMILA HURTADO, para que deponga ante su estrado los criterios tenido en cuenta por este, al momento de realizar dicha valoración y sobre todo para que ilustre sobre el concepto dado respecto de las secuelas medico legales: *"perturbación funcional del órgano de la locomoción de carácter transitorio"*

Quien podrá ser notificado en el INTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENCES, UNIDAD BASICA BUCARAMANGA, ubicado en la calle 45 # 1-51, Bucaramanga, teléfono 6978503.

CONTANCIAS APORTADAS POR LOS DEMANDANTES (PAGOS POR SERVICIOS DE ENFERMERIA Y CUIDADORA Y POR CONCEPTO DE TRANSPORTE)

Ruego al despacho se cite a los señores HECTOR ALONSO ZULUAGA AGUDELO y JEIMY LIZETH RIVAS LOPEZ, para que comparezcan al despacho en la fecha hora señalada por usted, para que se sirvan ratificar el contenido de los documentos suscritos por ellos, donde se da cuenta de unos pagos por conceptos de enfermería y servicio de transporte, igualmente para que indiquen quien se encargo de dichos pagos, la forma en que se realizaron y se aporten las pruebas que evidencien estos pagos.

6.- ANEXOS

Los documentos enunciados en el acápite de pruebas, además de los traslados respectivos tanto para la actora como para el Juzgado.

7.- NOTIFICACIONES

Los demandantes recibirán notificaciones en la calle 1 C bis #665 casa 726; Barrio Paseo Alcalá. Email: edison.pena030718@gmail.com

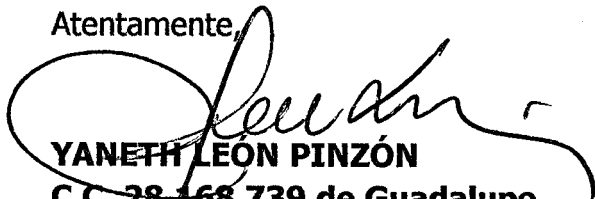
La señora, **ELGA JOHAN ARDILA REYES**, podrá ser notificada en la Calle 1D N°. 15-51, Barrio San francisco de la Cuesta, Piedecuesta o a través de la suscrita.

La suscrita abogada en la carrera 31 N°. 51-74 Edificio Empresarial Torre M@rdel, oficina 1302, de la ciudad de Bucaramanga.

Tel: 037-6954545

Email: yanethlp2006@hotmail.com

Atentamente,


YANETH LEÓN PINZÓN
C.C. 28.168.739 de Guadalupe.
T. P. No. 103.013 del C. S. de la J.

SEÑORES:

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E.

S.

D.

RADICADO: 2019-231

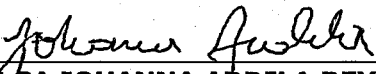
DEMANDANTE: EDINSON ALEJANDRO PEÑA

DEMANDADOS: ELGA JOHANNA ARDILA Y OTROS

ELGA JOHANNA ARDILA REYES, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como demandante dentro del proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de la referencia, por el presente escrito, de manera respetuosa manifiesto al Sr. Juez, que **CONFIERO PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Dra. **YANETH LEÓN PINZÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.168.739 de Guadalupe (Santander) con TP No. 103.013 del C.S. de la J, como principal y **RAFAEL ANTONIO HOLGUIN CORZO** identificado con la C.C. 91.068.671 de Bogotá (Santander), con T.P. 103.014 C.S.J. como suplente. para que **REPRESENTE MIS INTERESES** dentro del proceso de la referencia, se notifique personalmente de la admisión de la demanda, proceda a contestar la misma, proponga las excepciones de mérito y las previas a que haya lugar, y formule llamamiento en garantía a la **EQUIDAD SEGUROS**.

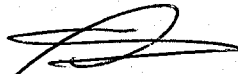
El apoderado que asuma queda ampliamente facultado para recibir, transigir, conciliar, desistir, designar abogado suplente, solicitar y aportar pruebas, sustituir, reasumir y las demás que la ley le confiere para el cabal cumplimiento del presente mandato.

Atentamente;


ELGA JOHANNA ARDILA REYES
C.C. No. 37542502 Ptg

Acepto;


YANETH LEÓN PINZÓN
C.C. 28.168.739 de Guadalupe (Santander)
T.P. 103.013 del C.S de la J.


RAFAEL ANTONIO HOLGUIN
C.C. 91.068.671 de San Gil
T.P. 103.014 del C.S.J.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



10101

En la ciudad de Piedecuesta, Departamento de Santander, República de Colombia, el dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Única del Circuito de Piedecuesta, compareció:

ELGA JOHANNA ARDILA REYES, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0037542502, presentó el documento dirigido a SEÑORES JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Johana Ardila



6ekqnlvvakg2
16/10/2019 - 09:07:01:547

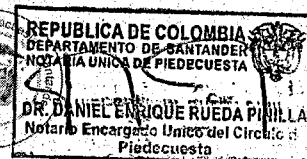


----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

[Handwritten signature]



DANIEL ENRIQUE RUEDA PINILLA

Notario Único del Circuito de Piedecuesta - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 6ekqnlvvakg2